

MARCA	MODELO Y TIPO	CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR			PRECIO MILES Pt
		C.C.	NUM. CIL.	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
TOYOTA	LAND CRUISER BJ 70	3432	4	DIESEL	18,41
TOYOTA	LAND CRUISER BJ 73	3432	4	DIESEL	18,41
LAND ROVER	119 D CABINA CHASIS	2286	4	DIESEL	14,43
LAND ROVER	2500 DC DIESEL CORTO	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2500 DL DIESEL LARGO	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2.5 DIESEL CORTO	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2.5 DL DIESEL LARGO	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2.5 DL CABINA CAJA	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2.5 DL-CCH	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	2.5 DL DIESEL LARGO ESPECIAL	2495	4	DIESEL	15,21
LAND ROVER	3500 DL DIESEL LARGO	3429	6	DIESEL	21,65
LAND ROVER	3500 DL-TD DIESEL LARGO	3429	6	DIESEL	21,65
LAND ROVER	3500 DLG-CC CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65
LAND ROVER	3500 DLG-CH CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65
LAND ROVER	2000 DCCH CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65
MITSUBISHI	MONTERO 2.5 TD CORTO-KAITOKI	2477	4	DIESEL TURBO	15,14
MITSUBISHI	MONTERO 2.5 TD LARGO KAITOKI	2477	4	DIESEL TURBO	15,14
MITSUBISHI	PAJERO 2.5 TD CORTO	2477	4	DIESEL TURBO	15,14
MITSUBISHI	PAJERO 2.5 TD LARGO	2477	4	DIESEL TURBO	15,14
NISSAN	PATROL 4C LARGO ALTO, 9 PL.	2710	4	DIESEL	15,98
NISSAN	PATROL 6C LARGO	2753	6	GASOLINA	18,97
NISSAN	PATROL 6C LARGO WAGON	3246	6	DIESEL	20,94
SUZUKI	413 JK TECHNO LONA	1324	4		10,40
SUZUKI	413 VE TECHNO METAL ELEV.	1324	4		10,40
TOYOTA	250 TD	2494	5	TURBO-DIESEL	16,63

Motocicletas

CILINDRADA	PRECIO MILES Pt
De 50,00 cc. a 75 cc.	80
75,01 cc. a 125 cc.	110
De 125,01 cc. a 150 cc.	120
De 150,01 cc. a 200 cc.	135
De 200,01 cc. a 250 cc.	165
De 250,01 cc. a 350 cc.	220
De 350,01 cc. a 450 cc.	270
De 450,01 cc. a 550 cc.	400
De 550,01 cc. a 750 cc.	500
De 750,01 cc. a 1.000 cc.	700
De 1.000,01 cc. y superior cilindrada	1.000

Para las motocicletas tipo "scooter" estos precios se multiplicaran por el coeficiente 0,9.

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1989 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

66

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1989, esta Secretaría de Estado

del Estado para dicho ejercicio y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto:

1. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1.1 A partir de 1 de enero de 1989 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un incremento del 4 por 100 sobre las fijadas en el año 1988 para los mismos conceptos retributivos.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en las Relaciones de Puestos de Trabajo, o, en su defecto, en los Catálogos de Puestos de Trabajo correspondientes al ejercicio de 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 25.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puestos de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cuantías que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1989 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2.1 A partir de 1 de enero de 1989 los funcionarios públicos

que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha probado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario en los acuerdos del Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1989, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1988 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1988.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se atribuirán con cargo a los créditos que para satisfacer el incentivo al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. Instrucciones de carácter general.

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento de 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1988, hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, haga uso de la autorización contenida en el artículo 25.Uno.d) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

3.5 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.7 de las presentes instrucciones, percibirán el 85 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.6 Las retribuciones de los contratos administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.7 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1988.

3.7 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.8 Durante 1989 continuará devengándose la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1988 incrementadas en un 4 por 100. Dicha indemnización se mantendrá transitoriamente hasta tanto se adecuen las retribuciones complementarias incluidas en las relaciones de puestos de trabajo a las características específicas de éstos en tales localidades.

Excepcionalmente, el incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla será del 5 por 100.

3.9 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 19), no experimentarán variación con respecto al año 1988 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

3.10 Las retribuciones que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del

del 22), experimentarán el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones por representación y educación a que se refieren los mencionados Reales Decretos, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

3.11 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

3.12 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del número anterior de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente número, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

3.13 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3.14 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

3.15 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.16 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1989 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribucio-

nes Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

3.17 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2 de dicha Ley.

3.18 Durante 1989 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

3.19 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

3.20 A partir de 1 de enero de 1989 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1988 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo del 1,46 por 100, vigente en 1988.

3.21 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.22 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3.23 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 29 de diciembre de 1988.-El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	115.942	4.450
B	98.404	3.560
C	73.352X	2.670X
D	59.979	1.782
E	54.754	1.336

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

1. Escala de niveles.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	101.809	15	34.406
29	91.321	14	32.047
28	87.480	13	29.686
27	83.638	12	27.325
26	73.376	11	24.968
25	65.101	10	22.608
24	61.260	9	21.429
23	37.419	8	20.247
22	53.577	7	19.068
21	49.744	6	17.887
20	46.206	5	16.707
19	43.845	4	14.939
18	41.486	3	13.171
17	39.125	2	11.402
16	36.767	1	9.635

2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir, al menos, el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1988	Cuantía mensual a partir de 1-1-1989	Cuantía mensual en 31-12-1988	Cuantía mensual a partir de 1-1-1989
220.762	229.593	148.939	154.897
218.285	227.017	146.463	152.322
215.809	224.442	143.985	149.745
213.332	221.866	141.509	147.170
210.855	219.290	139.032	144.594
208.379	216.715	136.556	142.019
205.902	214.139	134.079	139.443
203.426	211.564	131.602	136.867
200.948	208.986	129.126	134.292
198.472	206.411	126.649	131.715
195.996	203.836	124.172	129.139
193.518	201.259	121.696	126.564
191.042	198.684	119.219	123.988
188.565	196.108	116.743	121.413
186.089	193.533	114.265	118.836
183.612	190.957	111.789	116.261
181.135	188.381	109.313	113.686
178.659	185.806	106.836	111.110
176.182	183.230	104.359	108.534
173.705	180.654	101.882	105.958
171.229	178.079	99.406	103.383
168.752	175.503	96.930	100.808
166.276	172.928	94.454	98.232
163.798	170.350	92.221	95.910
161.322	167.775	89.955	93.554
158.846	165.200	87.744	91.254
156.369	162.624	85.587	89.011
153.892	160.048	83.483	86.823

Cuantía mensual en 31-12-1988	Cuantía mensual a partir de 1-1-1989	Cuantía mensual en 31-12-1988	Cuantía mensual a partir de 1-1-1989
79.429	82.607	25.742	26.772
77.477	80.577	25.196	26.204
75.573	78.596	24.650	25.636
73.716	76.665	24.104	25.069
71.903	74.780	23.558	24.501
70.136	72.942	23.012	23.933
68.412	71.149	22.466	23.365
66.730	69.400	21.920	22.797
65.090	67.694	21.374	22.229
63.489	66.029	20.828	21.662
61.929	64.407	20.282	21.094
60.407	62.824	19.736	20.526
58.922	61.279	19.190	19.958
57.474	59.773	18.644	19.390
56.061	58.304	18.098	18.822
54.683	56.871	17.552	18.255
53.339	55.473	17.006	17.687
52.028	54.110	16.460	17.119
50.748	52.778	15.914	16.551
49.501	51.482	15.368	15.983
48.285	50.217	14.822	15.415
47.098	48.982	14.276	14.848
45.939	47.777	13.730	14.280
44.810	46.603	13.184	13.712
43.710	45.459	12.638	13.144
42.635	44.341	12.092	12.576
41.587	43.251	11.546	12.008
40.565	42.188	11.000	11.440
39.567	41.150	10.454	10.873
38.595	40.139	9.908	10.305
37.645	39.151	9.362	9.737
36.721	38.190	8.816	9.169
35.817	37.250	8.270	8.601
34.937	36.335	7.724	8.033
34.079	35.443	7.178	7.466
33.240	34.570	6.632	6.898
32.424	33.721	6.086	6.330
31.627	32.893	5.540	5.762
30.849	32.083	4.994	5.194
30.091	31.295	4.448	4.626
29.351	30.526	3.902	4.059
28.630	29.776	3.356	3.491
27.926	29.044	2.810	2.923
27.380	28.476	2.264	2.355
26.834	27.908	1.718	1.787
26.288	27.340	1.172	1.219

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1988 no estuviera comprendida entre 220.762 y 1.172 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1 de enero de 1989 un incremento del 4 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1988.

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cincuenta por 100 de los incrementos de retribuciones de carácter general establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 que absorben los complementos personales y transitorios regulados por el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre

A) Sueldo:

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.602
B	2.208
C	1.646
D	1.346
E	1.229

B) Complemento de destino:

Niveles	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	1.958	15	662
29	1.757	14	617
28	1.683	13	571
27	1.609	12	526
26	1.412	11	481
25	1.252	10	435
24	1.179	9	413
23	1.105	8	390
22	1.031	7	367
21	957	6	344
20	889	5	322
19	844	4	288
18	798	3	254
17	753	2	220
16	708	1	186

C) Complemento específico:

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1989 y la correspondiente en diciembre de 1988.

ANEXO V

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Pro-porcio-nalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un-trienio
10	3	5,5	107.398	11.355	118.753	4.45
10	3	5,0	97.900	11.355	109.255	4.45
10	2	4,5	97.900	7.570	105.470	4.45
10	1	4,0	97.900	3.785	101.685	4.45
8	2	3,6	80.077	6.056	86.133	3.56
8	1	3,3	80.077	3.028	83.105	3.56
6	3	2,9	63.492	6.813	70.305	2.67
6	2	2,6	63.492	4.542	68.034	2.67
6	1	2,3-2,1	63.492	2.271	65.763	2.67
4	2	1,9	50.839	3.030	53.869	1.78
4	1	1,7	50.839	1.515	52.354	1.78
3	3	1,5	44.412	3.408	47.820	1.33
3	2	1,4	44.412	2.272	46.684	1.33
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	44.412	1.136	45.548	1.33

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 1.e) del Real Decreto 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cua Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la contidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o trans-maciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1989 no se producirá devengu retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en casos previstos en el apartado 3.12 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-15
30	70.462	73.281
29	66.767	69.438
28	63.073	65.596
	60.370	61.755

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
26	55.902	58.139
25	52.206	54.295
24	48.514	50.455
23	44.820	46.613
22	41.127	42.773
21	37.440	38.938
20	34.038	35.400
19	31.768	33.039
18	29.499	30.679
17	27.230	28.320
16	24.962	25.961
15	22.691	23.599
14	20.424	21.241
13	18.155	18.882
12	15.885	16.521
11	13.616	14.161
10	11.347	11.801
9	10.213	10.622
8	9.079	9.443
7	7.944	8.262
6	6.808	7.081
5	5.674	5.901

que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	24.116
8	19.297
6	15.586
4	13.915

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso del Consejo de Ministros o de la suprimida Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VIII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO VII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
30	60.999	63.439
29	57.950	60.268
28	54.900	57.096
27	51.852	53.927
26	48.800	50.752
25	45.750	47.580
24	42.702	44.411
23	39.650	41.236
22	36.601	38.066
21	33.552	34.895
20	30.501	31.722
19	28.468	29.607
18	26.435	27.493
17	24.402	25.379
16	22.370	23.265
15	20.336	21.150
14	18.301	19.034
13	16.269	16.920
12	14.236	14.806
Restantes niveles	12.204	12.693

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
10	3	5,5	49.592	51.576
10	3	5,0	42.689	44.397
10	2	4,5	33.485	34.825
10	1	4,0	26.387	27.443
8	2	3,6	29.990	31.190
8	1	3,3	27.555	28.658
6	3	2,9	29.210	30.379
6	2	2,6	24.166	25.133
6	1	2,3	18.906	19.663
6	1	2,1	13.681	14.229
4	2	1,9	21.617	22.482
4	1	1,7	18.936	19.694
3	3	1,5	23.620	24.565
3	2	1,4	21.688	22.556
3	1	1,3	20.722	21.551
3	1	1,2	16.802	17.475
3	1	1,1	14.528	15.110
3	1	1,0	12.256	12.747

Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	62.121	52.549	45.168
29	55.474	45.901	38.519
28	55.474	45.901	38.519
27	55.474	45.901	38.519
26	48.828	39.256	31.874

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes...

B) Incentivos de especial cualificación informática.

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual	
		En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
1.º	Técnico de sistemas	29.825	31.018
2.º	Analista	24.232	25.202
3.º	Programador de primera	18.641	19.387
4.º	Programador de segunda	15.848	16.482
	Gestor de Sistemas	15.848	16.482
5.º	Operador de consola	13.050	13.572
6.º	Operador de ordenador	11.189	11.637
	Operador de terminal autónomo	11.189	11.637
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	11.189	11.637
7.º	Operador de terminal no autónomo	10.255	10.666
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	10.255	10.666
8.º	Perforista-Grabador	9.322	9.695
9.º	Codificador-Comprobador	3.732	3.882

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Procesos de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO IX

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Gratificaciones

	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la suprimida Junta Central de Retribuciones a Subdirectores generales	8.728	9.078
Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, Escala masculina y femenina, que hayan prestado veintiún o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, armas o plazas a efectos pasivos	5.829	6.063

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 4

ANEXO X

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al del 1,46 por 100

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado anterioridad al año 1985.

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.986
10 (5,5)	6		2.986
10 (5,5)	3		2.986
10	5		2.986
10	4		2.986
10	3		2.986
10	2		2.986
10	1		2.986
8	6		2.498
8	5		2.498
8	4		2.498
8	3		2.498
8	2		2.498
8	1		2.498
6	5		1.901
6	4		1.901
6	3		1.901
6	2		1.901
6		1 (12 por 100)	1.901
6	1		1.901
4	3		1.504
4		2 (24 por 100)	1.504
4	2		1.504
4		1 (12 por 100)	1.504
4	1		1.504
3	3		1.282
3	2		1.282
3	1		1.282

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	2.986
B	2.498
C	1.901
D	1.504
E	1.282

C) En los meses de junio y diciembre se abonará por todo funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número de la presente Resolución.

ANEXO XI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado anterioridad al año 1985.

Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.894
10 (5,5)	7		7.894
10 (5,5)	6		7.894
10 (5,5)	3		7.894
10	5		7.894
10	4		7.894
10	3		7.894
10	2		7.894
10	1		7.894
8	6		6.604
8	5		6.604
8	4		6.604
8	3		6.604
8	2		6.604
8	1		6.604
6	5		5.025
6	4		5.025
6	3		5.025
6	2		5.025
6		1 (12 por 100)	5.025

Índice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
6	1		5.025
4	3		3.976
4		2 (24 por 100)	3.976
4	2		3.976
4		1 (12 por 100)	3.976
4	1		3.976
3	3		3.390
3	2		3.390
3	1		3.390

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	7.894
B	6.604
C	5.025
D	3.976
E	3.390

C) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la presente Resolución.

67

CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y a la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1989 no se establecerá dicho régimen.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 35393, Anejo único, cuarto apartado, donde dice:

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.0 Ex. 4801.00.90.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: -- de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) -- de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado (a)	800	61.511	-
		-	11.768	-
		4.470	10.570	-

Debe decir:

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.0 Ex. 4801.00.90.9	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: -- de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) -- de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 57 gramos inclusive (a)	800	61.511	-
		-	11.768	-
Ex. 4802.60.10.0	- de gramaje superior a 57 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado inclusive (a)	4.470	10.570	-

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8

REAL DECRETO 1588/1988, de 29 de diciembre, por el que se extiende la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de integración de regímenes especiales a la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, se integra en el régimen General de la Seguridad Social, entre otros, al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, dispuso, a través de su disposición segunda, el mantenimiento durante un período adaptado a las circunstancias actuales del sistema especial de jubila-

los trabajadores ferroviarios de las Empresas RENFE y FEVE, si bien condicionándolo a que las Empresas afectadas asumieran el mayor coste que, por aplicación de dicho sistema frente a las normas generales reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, pudiera resultar para la Seguridad Social.

Por parte de la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», se ha solicitado la aplicación a los trabajadores que, proviniendo de la Empresa FEVE o de otras Empresas concesionarias de ferrocarriles de uso público, se han integrado, como consecuencia de las transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco o por otras vías, en dicha Empresa, del sistema de jubilación anticipada previsto en la disposición transitoria citada, siempre que los trabajadores reúnan los requisitos exigidos en aquella y asumiendo la mencionada Empresa el coste que de la aplicación del sistema especial de jubilación anticipada pudiera resultar.

Teniendo en cuenta que los trabajadores de la Empresa «Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima», estaban incluidos con anterioridad al 1 de enero de 1987 en el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios y que, en consecuencia, les era de aplicación el sistema de jubilación anticipada previsto en las normas reguladoras de aquél, así como el que

MARCA	MODELO Y TIPO	C.C.	CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR		PRECIO MILES Ptas
			NUM. CIL.	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
TOYOTA	LAND CRUISER BJ. 70	3432	4	DIESEL	18,41 1.800
TOYOTA	LAND CRUISER BJ. 73	3432	4	DIESEL	18,41 2.000
LAND ROVER	119 D CABINA CHASIS	2286	4	DIESEL	14,43 800
LAND ROVER	2500 DC DIESEL CORTO	2495	4	DIESEL	15,21 1.300
LAND ROVER	2500 DL DIESEL LARGO	2495	4	DIESEL	15,21 1.500
LAND ROVER	2,5 DIESEL CORTO	2495	4	DIESEL	15,21 1.100
LAND ROVER	2,5 DL DIESEL LARGO	2495	4	DIESEL	15,21 1.200
LAND ROVER	2,5 DL CABINA CAJA	2495	4	DIESEL	15,21 1.100
LAND ROVER	2,5 DL-CCH	2495	4	DIESEL	15,21 1.100
LAND ROVER	2,5 DL DIESEL LARGO ESPECIAL	2495	4	DIESEL	15,21 1.300
LAND ROVER	3500 DL DIESEL LARGO	3429	6	DIESEL	21,65 1.500
LAND ROVER	3500 DL-TD DIESEL LARGO	3429	6	DIESEL	21,65 1.300
LAND ROVER	3500 DLG-CC CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65 1.300
LAND ROVER	3500 DLG-CH CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65 1.200
LAND ROVER	2000 DCCH CABINA CHASIS	3429	6	DIESEL	21,65 1.600
MITSUBISHI	MONTERO 2.5 TD CORTO KAITOKI	2477	4	DIESEL TURBO	15,14 2.100
MITSUBISHI	MONTERO 2.5 TD LARGO KAITOKI	2477	4	DIESEL TURBO	15,14 2.200
MITSUBISHI	PAJERO 2.5 TD CORTO	2477	4	DIESEL TURBO	15,14 2.000
MITSUBISHI	PAJERO 2.5 TD LARGO	2477	4	DIESEL TURBO	15,14 2.100
NISSAN	PATROL 4C LARGO ALTO, 9 PL.	2710	4	DIESEL	15,98 1.500
NISSAN	PATROL 6C LARGO	2753	6	GASOLINA	18,97 1.700
NISSAN	PATROL 6C LARGO WAGON	3266	6	DIESEL	20,94 1.700
SUZUKI	413 JX TECNO LOMA	1324	4		10,40 750
SUZUKI	413 VE TECNO METAL ELEV.	1324	4		10,40 750
TOYOTA	250 TD	2494	5	TURBO-DIESEL	16,63 1.900

Motocicletas

CILINDRADA		PRECIO MILES Ptas
De 50,00 cc.	a 75 cc.	80
De 75,01 cc.	a 125 cc.	110
De 125,01 cc.	a 150 cc.	120
De 150,01 cc.	a 200 cc.	135
De 200,01 cc.	a 250 cc.	165
De 250,01 cc.	a 350 cc.	220
De 350,01 cc.	a 450 cc.	270
De 450,01 cc.	a 550 cc.	400
De 550,01 cc.	a 750 cc.	500
De 750,01 cc.	a 1.000 cc.	700
De 1.000,01 cc.	y superior cilindrada	1.000

Para las motocicletas tipo "scooter" estos precios se multiplicaran por el coeficiente 0,9.

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1989 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo en dicha Ley, de aquellos otros en que está pendiente dicha aprobación. Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de

del Estado para dicho ejercicio y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1.1 A partir de 1 de enero de 1989 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un incremento del 4 por 100 sobre las fijadas en el año 1988 para los mismos conceptos retributivos.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en Relaciones de Puestos de Trabajo, o, en su defecto, en los Catálogos de Puestos de Trabajo correspondientes al ejercicio de 1988, sin perjuicio en su caso, de lo previsto en el artículo 25.Uno.a) de la Ley Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 26 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puestos de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribución de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referencial a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1989 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
26	55.902	58.139
25	52.206	54.295
24	48.514	50.455
23	44.820	46.613
22	41.127	42.773
21	37.440	38.938
20	34.038	35.400
19	31.768	33.039
18	29.499	30.679
17	27.230	28.320
16	24.962	25.961
15	22.691	23.599
14	20.424	21.241
13	18.155	18.882
12	15.885	16.521
11	13.616	14.161
10	11.347	11.801
9	10.213	10.622
8	9.079	9.443
7	7.944	8.262
6	6.808	7.081
5	5.674	5.901

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
30	60.999	63.439
29	57.950	60.268
28	54.900	57.096
27	51.852	53.927
26	48.800	50.752
25	45.750	47.580
24	42.702	44.411
23	39.650	41.236
22	36.601	38.066
21	33.552	34.895
20	30.501	31.722
19	28.468	29.607
18	26.435	27.493
17	24.402	25.379
16	22.370	23.265
15	20.336	21.150
14	18.301	19.034
13	16.269	16.920
12	14.236	14.806
Restantes niveles	12.204	12.693

que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	24.116
8	19.297
6	15.586
4	13.915

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso del Consejo de Ministros o de suprimida Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1988	A partir de 1-1-1989
10	3	5,5	49.592	51.576
10	3	5,0	42.689	44.397
10	2	4,5	33.485	34.825
10	1	4,0	26.387	27.443
8	2	3,6	29.990	31.190
8	1	3,3	27.555	28.658
6	3	2,9	29.210	30.379
6	2	2,6	24.166	25.133
6	1	2,3	18.906	19.663
6	1	2,1	13.681	14.229
4	2	1,9	21.617	22.482
4	1	1,7	18.936	19.694
3	3	1,5	23.620	24.565
3	2	1,4	21.688	22.556
3	1	1,3	20.722	21.551
3	1	1,2	16.802	17.475
3	1	1,1	14.528	15.110
3	1	1,0	12.256	12.747

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	62.121	52.549	45.168
29	55.474	45.901	38.519
28	55.474	45.901	38.519
27	55.474	45.901	38.519